

PODER LEGISLATIVO
AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION
LEYES
UNIDAD DE DOCUMENTACION

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
 DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL
 CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, Y SUS REFORMAS, PARA
 PROMOVER EL TURISMO NACIONAL**

Artículo 1°—Reformase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, con el propósito de trasladar a días lunes el disfrute de los feriados oficiales correspondientes al 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre. El texto dirá:

“Artículo 148.—

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior; esta misma norma será aplicable al 15 de agosto, a fin de inculcarles a los educandos el respeto por la mujer y su valorización. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...]

Artículo 2°—El Instituto Costarricense de Turismo podrá promover la oferta del turismo rural comunitario, para los fines de semana ampliados a tenor de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día treinta de marzo del dos mil cinco.—Liliana Salas Salazar, Presidenta.—German Rojas Hidalgo, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de abril del dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cinco.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester; y el Presidente del Instituto Costarricense de Turismo, Rodrigo Castro Fonseca.—1 vez.—(Solicitud N° 28389).—C-24720.—(L8442-33895).

PROYECTOS

N° 15.856

LEY DE APERTURA DE LA CASACIÓN PENAL

Asamblea Legislativa:

Durante los últimos años en nuestro país se ha producido un importante cambio en la estructura y las funciones de la casación penal, primero con las reformas procesales que eliminaron el recurso de apelación contra la sentencia, pero ampliaron en forma considerable los controles de la casación.

En la realidad jurídica de la casación costarricense, el instituto ha sufrido importantes modificaciones tanto en la legislación como en la jurisprudencia, especialmente a partir de la creación de la Sala Constitucional y de sus interpretaciones vinculantes en cuanto al tema.

A nivel legal el esquema de la casación penal ha evolucionado. Siguiendo su concepción original -como mecanismo de control de la aplicación del Derecho-, el sistema fue, a partir de 1975, compartido por dos salas penales, integradas con tres magistrados cada una y con idéntica competencia, asumiendo de forma equilibrada la distribución del conocimiento de los recursos de casación y de revisión. La posibilidad que este diseño presentaba de jurisprudencia contradictoria, hizo que el sistema diseñara la creación de una Sala Superior de Justicia integrada por los

magistrados de las dos salas penales y el presidente de la Corte, permitiendo además una casación cuyo motivo fuera precisamente la existencia de posiciones jurisprudenciales contradictorias en cuanto a la interpretación de la ley. Así quedó plasmado en la Ley N° 5711, de 27 de junio de 1975, que además completó la plataforma organizacional para la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales que entró a regir ese año.

Cinco años después -por la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N° 6434, de 22 de mayo de 1980- se modifica la estructura de la Corte y la casación penal pasa a ser de conocimiento exclusivo de una única Sala -la Tercera- con competencia para conocer de todos los recursos de casación en todo el país, además de los recursos de revisión. Así funcionó hasta 1993 cuando por una nueva reforma legal se crea el Tribunal de Casación Penal para conocer de los recursos de casación y revisión en delitos sancionados con pena distinta de prisión o con prisión que no supere los cinco años, según la Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993 que es la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Tribunal tiene la particularidad de que está integrado por las secciones que sean necesarias, cada una de ellas con tres jueces y con idéntica competencia, lo que revive la posibilidad no solo de jurisprudencia contradictoria entre sus distintas secciones sino entre el Tribunal y la Sala Penal, sin que se haya previsto algún remedio procesal para esta situación.

La promulgación de un nuevo Código Procesal Penal -Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1998- no alteró este diseño de la casación penal, aún cuando sí trajo importantes modificaciones a la intervención de las partes, así como en los distintos procesos, abriendo alternativas para solucionar el conflicto distintas al juicio. De resaltar está la posibilidad de la víctima de constituirse en querellante, adhesivo en todos los casos o exclusivo en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, lo que amplía formalmente el círculo de sujetos legitimados para impugnar en casación. Además, la revisión es concebida ahora como un procedimiento especial.

Una particularidad que se presenta en el ámbito nacional y que ha incidido en el papel de la casación en el sistema, es la creación, especialmente después de la creación de la Sala Constitucional -Ley N° 7128, de 18 de agosto de 1989- y de la emisión de la Ley de su jurisdicción -N° 7135, de 11 de octubre de 1989-, que modificó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales para añadirle una causal que autoriza revisar un fallo, cuando haya sido dictado en infracción al debido proceso u, oportunidad de defensa, estableciendo además la necesidad de consultar preceptivamente al órgano constitucional cuando se invoque este motivo, a fin de que sea ese Tribunal el que interprete cuáles aspectos integran el debido proceso, causal que mantiene el Código Procesal Penal en el inciso g) del artículo 408. La riqueza de los conceptos emitidos por la jurisprudencia constitucional en este campo, sobre todo la de los primeros años, tuvo una repercusión directa en la concepción del recurso de casación y su papel dentro del sistema político.

Las transformaciones jurídicas en la casación siguieron con una profunda labor de cambio que sufrió el instituto a través del desarrollo de modernos principios en la jurisprudencia, tanto constitucional como penal, que han contribuido a redimensionar la función y finalidad de la casación, convirtiéndolo en un verdadero instrumento para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la justicia.

Los primeros cambios se dan con la declaratoria de inconstitucionalidad de varias disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1973 referidas a ese recurso, que merecen ser mencionadas también junto a las modificaciones normativas.

Debemos mencionar en primer término la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que limitaban el derecho del imputado y su defensor, de presentar recurso de casación contra la sentencia condenatoria por delito, cuando la pena impuesta no alcanzaba cierto monto según se tratara de juez penal o de tribunal superior.

En efecto, el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales se estimó contrario al derecho del imputado de recurrir contra toda sentencia condenatoria, según lo establece en forma expresa el artículo 8.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por esa razón se declaró inconstitucional en cuanto establecía esos límites.

Sobre este derecho la propia Sala Constitucional tuvo oportunidad, posteriormente de aclarar los alcances de los fallos antes citados, al indicar que si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1°, lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1 0., 2° incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8°, párrafo 2°, inciso h), entre derechos del imputado el “h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La instancia constitucional, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en síntesis:

- a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterio todavía variado sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito. En este sentido, pueden verse las sentencias 282-90 de 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente 210-P-90), mediante la cual, en un recurso hábeas corpus, la Sala Constitucional sencillamente desaplicó las limitaciones para recurrir

en casación que imponía el artículo 474 inciso 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, otorgándolo al recurrente en el caso concreto; Resolución 10-90, que anuló por inconstitucionales esas mismas limitaciones, esta vez con efectos erga omnes...

Otro de los cambios introducidos por la Sala Constitucional respecto del recurso de casación lo constituyó la inconstitucionalidad del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto se supeditaba al actor civil a recurrir en casación de la sentencia penal solo cuando el Ministerio Público lo hubiere hecho, así como también se eliminó por inconstitucional otra limitación igual para este mismo sujeto procesal que contenía el artículo 328 *ibidem* respecto de la apelación, sentencia 5751-93 de 14:39 horas del 9 de noviembre de 1993.

Con base en esos fallos se eliminaron las limitaciones que tenía el actor civil para formular la casación y la apelación. Sin embargo, las dudas no se despejaron del todo, pues siempre permaneció en el artículo 450 citado que el actor civil puede recurrir "...sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta...", creando una duda porque esta limitación pareciera impedirle incursionar en el aspecto penal. Por esa razón la Sala Tercera volvió a formular consulta sobre los alcances del fallo de la Sala Constitucional que declaró parcialmente inconstitucional el artículo 450 (cfr. Resolución 117-A de las 10:40 horas del 24 de junio de 1994 de la Sala Tercera).

En relación con el querellante, según su rol en la anterior legislación procesal penal la jurisprudencia constitucional señaló que los límites legales para recurrir en casación no son admisibles, al estimarse contrarios a la Constitución Política, y por ello el Tribunal Superior de Casación Penal (Tribunal competente para conocer la casación en delitos de juez penal) ha desapicado directamente esas limitaciones legales en casos concretos, haciendo caso omiso a las normas legales y aplicando en forma directa la Constitución Política. (cfr. resoluciones 83-A-94 de 11:45 horas del 28 de abril de 1994 y 136-A-94 de 11:58 horas del 28 de junio de 1994 del Tribunal de Casación Penal).

La Sala Tercera realizó una consulta de constitucionalidad sobre el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales de 1973, al estimar que las limitaciones del Ministerio Público para recurrir en casación eran inconstitucionales. La consulta la realizó la Sala, aún cuando se estimó que lo propio debió ser que el Ministerio Público formulara la respectiva acción de inconstitucionalidad, en vista de que las limitaciones para los demás sujetos del proceso se habían declarado inconstitucionales (para el imputado, para el demandado civil, para el actor civil, para el querellante).

La consulta se formuló en una extensa resolución, en la cual la Sala Tercera entre otras cosas afirmó lo siguiente: "...Varios son los inconvenientes prácticos que deben apuntarse a las limitaciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto señalan determinados montos y tipos de penas, para que pueda admitirse el recurso de casación del Ministerio Público, que afectan a distintos sujetos del proceso, tanto el acusado como la víctima. a) Por un lado, se afecta al imputado, porque tales limitaciones han obligado a los fiscales a solicitar, al final del debate, la imposición de penas más altas de las que podrían estimar como aplicables para el caso, según los parámetros del artículo 71 del Código Penal, con el -único fin de mantener abierta eventualmente la puerta de la casación. En otras palabras esas limitaciones se han revertido incluso contra el propio acusado, puesto que el representante del Ministerio Público se ve "obligado" por imperativo legal a solicitar penas más allá de la que podrían estimar como razonable para el caso, con el único propósito de mantener abierta la potestad de recurrir en casación. b) Pero también, por otro lado, desde luego que las limitaciones legales referidas afectan a la víctima en la medida en que el encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción penal (exclusivamente), no puede recurrir en casación a reclamar reparo frente a posibles arbitrariedades del Tribunal o de los otros sujetos del proceso, sólo porque en el caso concreto no solicitó cierto tipo y cierta cantidad de pena. La afectación se traslada a la víctima en un doble sentido. b1) Primero porque también de la declaratoria del hecho delictivo depende su posible indemnización civil, de modo que obstaculizándose el ejercicio de la acción penal también se obstaculiza el ejercicio de la acción civil; y, b2) en segundo lugar, porque el interés de la víctima en el proceso penal no debe centrarse exclusivamente en el problema resarcitorio. Son muchas las ocasiones en que los intereses de los afectados con el hecho delictivo no se circunscribe a lo pecuniario, sino a la necesidad de que el Estado, como encargado también de la potestad punitiva, reaccione frente a una persona que agredió a aquella víctima, aplicando la sanción correspondiente, o sometiendo al agresor a algún tipo de medida que de alguna manera constituya una garantía de que no continuará realizando ese tipo de conducta lesiva para los derechos básicos de esa víctima. Piénsese, por ejemplo, en los menores agredidos por sus padres o encargados de su custodia, o en los agredidos sexualmente (por lo general menores y mujeres), cuyo interés en el proceso no podría centrarse en el aspecto pecuniario. Pero también, piénsese en los delitos que afectan bienes jurídicos colectivos o difusos, donde no se visualiza en concreto una sola víctima, sino que se afecta a la colectividad, como ocurre con los delitos ecológicos, o los delitos de corrupción administrativa, solo para citar algunos, pues en estos casos es evidente que la colectividad tiene interés en el proceso, pero dicho interés no podría centrarse exclusivamente en el aspecto pecuniario. (Véanse los interesantes trabajos de ESER, ALBIN. Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal; de HIRSCH, HANS JOACHIM. Acerca de la posición de la víctima en el derecho penal y en el Derecho procesal penal; y de MAIER, JULIO. La víctima y el sistema penal; todos publicados en "De los delitos y de las víctimas", editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, pp. 13 ss, 91 ss; y 183 ss.). En este sentido manifestó con acierto la Sala Constitucional que "...las nuevas tendencias mundiales en materia

penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida..." (Sala Constitucional, sentencia N° 5751-93, 14:39 horas, 9 noviembre de 1993). En consecuencia, es importante tener presente que los obstáculos innecesarios al derecho de recurrir del Ministerio Público afectan también esos, intereses, máxime cuando no existe justificación alguna para mantenerlos. En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Recomendada, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985) se señala "... 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:... c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial... ". Estos principios -como se expone de seguido- se transforman en problemas jurídicos que afectan derechos fundamentales, y justifican formular la presente consulta de constitucionalidad... Sin embargo, la exclusión del ciudadano en el ejercicio de la acción penal por un delito de acción pública, no elimina su derecho a la jurisdicción (al respecto véase Cappelletti, Mauro. *Apunti sulla tutela giurisdizionale di interessi collettivi o diffusi*, en "Le azioni a tutela di interessi collettivi", Cedam, Padova, 1976, pp. 199ss; y GIARDA, A. *La persona offesa dal reato nel processo penale*, Giuffrè, Milano, 1971, pp.249 ss.) Si bien cada delito lesiona directamente a la colectividad, esta como parte social lesionada tiene interés en que el delito no quede oculto o sin sancionar, y que el Estado no permanezca inerte para el mantenimiento del orden jurídico. Lo anterior significa que en el proceso penal también deben respetarse y garantizarse los derechos de la víctima, impidiendo obstáculos innecesarios o injustificados para que el órgano requirente pueda continuar el ejercicio normal de la acción penal, como sería en parte el derecho a formular los recursos legales contra las resoluciones arbitrarias ... Los suscritos nos permitimos consultar concretamente, si los condicionamientos a cierta clase y cantidad de penas que aparecen en los Incisos 1), 2) y 3) del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales (párrafos que aparecen subrayados en la anterior transcripción), son contrarios a los principios constitucionales y de Derecho internacional (contenidos en la legislación, doctrina y jurisprudencia citada en los considerandos anteriores), en virtud de que ese tipo de limitaciones no existe para ninguno de los otros sujetos del proceso, y además por no encontrarse ninguna justificación válida para realizar esa distinción. Con ello entendemos que la norma consultada contiene también otras limitaciones de carácter objetivo para formular del recurso de casación, como resulta ser el que solo pueda interponerse contra sentencias o resoluciones finales dentro del proceso, limitación que sí existe también para los demás sujetos del proceso, incluido el imputado y la defensa[...]. "(Sala Tercera, Resolución 182-A-94 de las 9:00 horas del 11 de noviembre de 1994).

La Sala Constitucional acogió la anterior consulta y en efecto declaró contrarias a la Constitución las limitaciones del Ministerio Público para recurrir en casación contenidas en el artículo 473, con base en la consulta formulada por la Sala Tercera. (1193-95 de las 9:18 horas del 3 de marzo de 1995).

Por su parte, una profunda transformación en lo que a la admisibilidad del recurso se produjo en lo interno de la Sala Tercera cuando esta cambia su integración. Viejas concepciones formales ceden ante nuevos criterios que buscaban con mayor interés la finalidad de justicia.

Sin embargo, no podemos negar que este proceso, que ya se había iniciado en la propia Sala de Casación Penal, vino a ser coronado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, al señalar en forma directa y clara que "[...]el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso[...]" (cfr. resoluciones 282 de 17 horas del 13 de marzo de 1990; y N° 719 de 16:30 horas del 26 de junio de 1990).

Este criterio tuvo gran repercusión en lo que al trámite y a la admisibilidad del recurso se refiere, pues sin duda constituyó un importante apoyo al proceso de desformalización jurídica y desburocratización interna de la Sala Tercera. En ese sentido esta misma Sala llegó a afirmar, con voto salvado de uno de sus integrantes y posteriormente con el de dos de sus integrantes, que "[...] el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia. Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en cuanto estimó que "[...] el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista,

sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso [...]” (Sala Constitucional, Sentencia N° 719 de 16:30 horas del 26 de junio de 1990). Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden e interés público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente [...]” Sala Tercera, Resolución 155-A de 10:25 horas del 12 de abril de 1991.

La Sala Constitucional con posterioridad reiteró que “[...] ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia [...]”. Sala Constitucional, 1739 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992.

Con base en esos criterios llega a desarrollarse en la jurisprudencia de la casación penal el denominado principio “de la apertura del recurso”, según el cual deben removerse todos los obstáculos formales que impidan al tribunal de casación examinar un reclamo de alguno de los sujetos del proceso, ante una posible violación de sus derechos fundamentales, lo cual debe estar por encima de la mera legalidad exclusivamente ritual (Resolución 158-F de 8:55 horas del 20 de mayo de 1994).

Este proceso de desformalización es parejo al criterio ya reiterado en la jurisprudencia de la casación penal, en el sentido de no decretar una nulidad, incluso aún cuando fuere absoluta, si no existe interés jurídico en la parte a cuyo favor se alega, pues lo importante no es el mero cumplimiento del rito formal, sino el respeto de los derechos y las garantías que están a la base de la norma procesal.

En igual sentido puede decirse que se aprecia una tendencia a la desformalización o eliminación de los requisitos meramente formales del recurso de casación también en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como por ejemplo, en el fallo que estimó que la falta de autenticación del escrito de interposición del recurso no constituye una causa de inadmisibilidad, aún cuando una norma lo señale. Al respecto indicó la Sala Constitucional que “[...] efectivamente, la verdadera intención del legislador al exigir la autenticación del escrito de interposición del recurso de casación por un abogado, radica en el interés, no de obstaculizar el acceso a la justicia o el derecho de defensa, sino en el de garantizar una defensa técnica -al menos formalmente- al imputado. En efecto, el tecnicismo de los requisitos que exige el Código para este tipo de recurso requiere que en aras de una efectiva defensa, los intereses del imputado estén representados por un profesional en Derecho. No obstante, es importante aclarar que estando en juego dos intereses: el de lograr la revisión de una sentencia condenatoria por parte de un superior y el de garantizar al imputado una efectiva defensa durante todo el proceso, no puede interpretarse el requisito de autenticación contenido en el artículo 477 citado, en forma tal que se haga nugatoria la garantía de éstos. La única interpretación que nos permite lograr el cumplimiento de ambos intereses en forma armónica es que en caso de omitirse la autenticación, se prevenga la subsanación del defecto en un plazo razonable. Interpretado de esa forma, no se estima que la frase “y por escrito autenticado” sea en sí misma lesiva de derechos o principios constitucionales. Lo que sí resulta contrario a los intereses supra citados es no otorgar a la parte e/ derecho de subsanar el defecto en caso de omitirse el requisito de autenticación, porque allí sí se estaría sacrificando la justicia por un mero formalismo[...].” Resolución 3321-93 de 15:33 horas del 13 de julio de 1993 de la Sala Constitucional.

Gracias a la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal, ahora más casos y más sujetos pueden ir a casación en demanda de justicia, al reducirse el rígido criterio taxativo (tanto objetivo como subjetivo), que consideraba como una cuestión de reserva legal establecer qué casos (objetivo) y quiénes (subjetivo) son los que pueden ir a casación en materia penal.

Ese rígido principio se ha venido excepcionando, al extremo de que existe una tendencia a reducirlo. De acuerdo con el principio de taxatividad objetiva, en los artículos 447, 477 y 478 del Código de Procedimientos Penales, sólo pueden ser recurribles en casación las resoluciones determinadas en la ley, en las condiciones y los casos expresamente establecidos (cfr. entre otros autores Luzón Cuesta, José María. El recurso de casación penal. Editorial Colex, Madrid, 1993, pp. 21 ss; Ayán, Manuel. Recursos en materia penal. Lerner, Córdoba, 1985, pp. 106 ss).

Lo anterior significa que solo podrán recurrirse en casación, bajo pena de inadmisibilidad, aquellas resoluciones expresamente citadas como recurribles por la ley mediante ese procedimiento, sin que la Sala pueda ampliar esa gama, ya que la confección de la lista está reservada al legislador. Se trata de una reserva legal hecha por la propia ley que restringe la posibilidad de recurrir en casación. Sin embargo, ese criterio rígido no es absoluto sino que cede frente a otros intereses de justicia y ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de resolver el punto a partir de casos concretos.

En efecto, para ejemplificar esa minimización podemos citar el siguiente caso: la Sala Tercera había venido sosteniendo que el auto que rechaza una querrela por razones formales no tiene casación, porque puede plantearse una nueva querrela. Un juez penal estimó que el auto que rechazó la querrela (que había dictado otro juez), constituye cosa juzgada y no le permitió al querellante -pese a la jurisprudencia de la Sala- reiniciar la querrela cumpliendo las formalidades. Ante la resolución del juez que le denegaba el derecho de querrellar la parte interesada recurrió en casación.

La Sala Tercera consultó a la Constitucional el problema en virtud de las reglas de la impugnabilidad objetiva. Dijo la Sala Constitucional “[...] Ubicándonos en los términos de la consulta que se formula, esto es, si puede la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tener por obviado el principio de impugnabilidad objetiva contenido en el artículo 447, la respuesta debe ser afirmativa. Ese Tribunal, particularmente por su carácter de supremo en la jurisdicción penal, puede, con análisis del caso concreto, establecer si se dan las circunstancias contenidas en la jurisprudencia constitucional supra señalada, así como la que también ha sentado que no toda la resolución deriva para quien le ha sido desfavorable un derecho a recurrir. Ese poder o competencia lo tiene esa Sala ahora a la luz de los antecedentes que han sido citados, en cualquier caso en que deba aplicar la legislación penal o procesal penal en concordancia con los valores, principios y normas de la Constitución. También y como consecuencia de lo dicho, tendría la Sala consultante la oportunidad de establecer la pertinencia constitucional de un recurso contra la resolución inicial que considera que es cosa juzgada una anterior que rechaza la querrela por cuestiones formales. Solamente en base al análisis de la situación procesal y a la naturaleza de la resolución concreta, propia de la jurisdicción ordinaria, podría llegarse a establecer si hay o no cosa juzgada y, en cualquiera de los dos casos, si es admisible el recurso de casación de que actualmente conoce la Sala consultante, según los parámetros establecidos por la Sala Constitucional. Con los elementos expresados, procede evacuar la consulta en el sentido de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede “o no” el principio de impugnabilidad objetiva contenido en el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales, integrado hoy por la jurisprudencia constitucional. La determinación de si hay o no cosa juzgada en la situación planteada, es un asunto de mera legalidad, propio de determinarse por el tribunal consultante y no de la jurisdicción constitucional[...].” Resolución 1112-94, de 9:12 horas del 25 de febrero de 1994.

Como puede apreciarse, casos que objetivamente no podían ser llevados a la casación si aplicamos una concepción rígida y legalista, sí deben ser admitidos en virtud de principios más altos que están a la base del propio sistema de administración de justicia, como el caso antes citado. Lo importante es señalar que el rígido principio de taxatividad objetiva se excepciona en una situación de esa naturaleza en aras del respeto al derecho a una tutela judicial efectiva.

También los artículos 447, 477 y 478 del Código de Procedimientos Penales de 1973 establecían que pueden recurrir en casación solamente aquellos sujetos procesales a quienes en forma expresa la ley les concede ese derecho, formándose otra reserva legal que configura el otro aspecto del principio de impugnabilidad: el criterio taxativo en la impugnabilidad subjetiva, que admite los recursos solo en favor de quien se encuentra legalmente facultado en forma expresa, criterio que como norma general se mantiene en el Código Procesal Penal vigente en el artículo 422.

No obstante lo anterior, también ese principio absoluto de taxatividad subjetiva se ha venido disminuyendo en la jurisprudencia de la Sala Tercera, para dar paso a criterios más amplios de admisibilidad. En efecto, se le permitió aceptar como posible que una persona que no había figurado como parte en el proceso (sólo fue la depositaria de los bienes decomisados que reclamaba el ofendido como suyos) pudo recurrir en casación al estimar la Sala que estaba legitimada porque en sentencia se ordenó el comiso de los bienes que se le secuestraron a ella, sin que se le hubiere dado oportunidad de defensa en juicio ya que ella también reclamaba los bienes como suyos. Así se resolvió en la sentencia 138-F 91 de las 9:30 horas del 12 de abril de 1991, oportunidad en la que la Sala consideró: “[...] Efectivamente le asiste razón a la impugnante en cuanto estima que no debió rechazarse el incidente que presentó para que le entregaran los semovientes que considera le pertenecen, con el argumento de que no está legitimada para intervenir por no ser interesada a los efectos que señala el artículo 502 del Código Procesal Penal, pues como ya lo advirtió esta Sala al resolver el respectivo recurso de queja, el requisito del interés (tanto subjetivo como objetivo) se extrae también de otras normas procesales (por ej., los arts. 536 y 537 entre otros) en cuanto se refieren a agravios ocasionados a personas diferentes de las sometidas a la relación procesal, que no necesariamente hayan sido sujetos o partes en una causa penal. Ante tales circunstancias, el presente caso -sin que se reconozca que tenga o no razón la impugnante en su petición- constituye un ejemplo de ese interés, ya que si se decomisaron semovientes que pertenecían a terceras personas ajenas a los sujetos que fueron sometidos a la causa penal, efectivamente pueden reclamar lo que estiman les pertenece[...].”

Más recientemente, en una causa por tráfico de drogas se ordenó el comiso del inmueble en el cual estuvo un camión, en cuyo tanque de gasolina se traían varios paquetes de cocaína desde Panamá. El representante legal de la sociedad propietaria del inmueble formuló casación, recurso que no fue admitido por el Tribunal Superior. La Sala Tercera declaró con lugar el recurso de queja. Luego al conocer el recurso de casación, la Sala anuló el fallo y dijo: “[...] en sentencia se dispuso el comiso de la expresada finca, dejándola a la orden del Consejo Nacional de Drogas de manera definitiva. La indefensión fue pues, absoluta y, como se dio, violatoria del debido proceso legal al vulnerarse los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Por otra parte, a efecto de la incautación de la propiedad, la sentencia aparte

de referir la única acción en sentido de que a la finca en relación fue llevado un cabezal, en cuyo tanque de combustible se transportó cocaína en forma camuflada desde Panamá, no establece vínculo alguno entre los imputados o alguno de ellos y la sociedad propietaria del inmueble o su representante legal, con objeto de establecer el grado necesario de utilidad de la finca en la comisión del ilícito investigado. Consecuentemente, lo procedente es anular la sentencia impugnada pero únicamente en cuanto decretó el comiso de la propiedad número... del Partido de Alajuela y, por estimarse que en esta situación concreta concurren intereses patrimoniales, Opta la Sala por remitir a los interesados a la vía civil correspondiente, en reclamo de los intereses que estimen procedentes [...]” Sala Tercera, Resolución 318-F de las 10:25 horas del 12 de agosto de 1994.

Esos criterios jurisprudenciales permiten afirmar que aquel concepto rígido y absoluto de taxatividad subjetiva en materia de casación cede ante otros principios más garantistas para los ciudadanos pues frente a posibles violaciones a sus derechos fundamentales también podrán formular recurso de casación aún cuando no hubieren figurado como partes en el proceso penal.

Podemos notar pues una evolución del instituto a nivel legal pero fundamentalmente a nivel jurisprudencial, convirtiéndolo en un instrumento de justicia que incluso ha dejado atrás rigurosos formalismos que impedían la posibilidad de discutir el fondo de lo alegado y por otra parte, las interpretaciones han avanzado en el tratamiento de las formas procesales y del derecho de fondo, al tratarlos como materias que regulan y afectan derechos fundamentales. Todo ello ha permitido que la jurisprudencia penal trate de muy variados aspectos relacionados directamente con el respeto y vigencia de estos derechos fundamentales y que redimensione la importancia que como garantía tiene la casación, para el imputado indiscutiblemente, pero para las otras partes que puedan verse afectadas por lo resuelto.

Paralelamente en Costa Rica existe una amplia posibilidad para el sentenciado de someter a nuevo examen la sentencia condenatoria, a través del proceso de revisión, que puede interponerse en cualquier momento posterior a la firmeza del fallo, y por causales tan amplias como la posible violación al derecho de defensa o a los principios del debido proceso. Esta opción ha permitido un amplísimo examen a favor del acusado, que sin duda es único en América Latina.

No obstante, la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio de 2004 (caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) ordena al país adecuar su legislación a lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que legitima al imputado el derecho de recurrir de la sentencia.

En esa sentencia, entre otros aspectos se señala: “158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. 159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas (Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 161); incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. 160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [...] u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos (Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C N° 104, párr. 95; Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C N° 85, párr. 37; y Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, supra nota 24, párr. 86.), se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”; es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos (Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 115, párr. 77; Caso Maritza Urrutia, supra nota 7, párr. 117; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 20, párr. 121).”

Con base en lo anterior, dispuso la Corte Interamericana en la parte resolutive de su sentencia que “...dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma...”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Interamericana, tanto al interno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como del Tribunal de Casación Penal con sede en el Segundo Circuito Judicial, se

dispusieron de una serie de medidas internas para dar cumplimiento real al dispositivo de la Corte, al estimar que su sentencia tiene aplicación inmediata y directa por tratarse de un órgano jurisdiccional supranacional, cuyas decisiones son vinculantes sin necesidad de ratificación interna específica, con fundamento en el Pacto Interamericano sobre Derechos Humanos.

En efecto, dichos tribunales de casación penal procedieron de inmediato a ampliar en términos efectivos la admisibilidad del recurso de casación, flexibilizando no solo las reglas que regulan su confección, sino además ampliando la capacidad de análisis de los reclamos que les son sometidos, con el fin de brindar una mejor y más adecuada tutela judicial efectiva. Paralelamente, procedieron a admitir prueba en casación, cuando ello ha resultado indispensable para apreciar el sustento de alguno de los motivos de casación, incluso relacionada con los hechos objeto del juicio, y finalmente nuestros jueces nacionales han optado por inhibirse de conocer de los casos que antes habían examinado y regresan a la casación luego de un juicio de reenvío, en fiel cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Interamericana, además de otras medidas internas que se relacionan con la efectiva capacidad de conocimiento del caso.

Debe observarse que ya la Corte Interamericana ha aceptado como válido que las modificaciones internas se realicen a través de cambios jurisprudenciales. No obstante, el proceder de nuestros tribunales de casación y el criterio ya expuesto por la Corte Interamericana, estimamos indispensable plasmar las medidas adoptadas de manera expresa en nuestra legislación procesal penal, con el fin de acentuar la firme convicción de nuestro país de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y desde luego también para reafirmar la permanente y demostrada vocación costarricense de respetar los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal, independientemente de la naturaleza del delito que se les atribuya, en plena armonía con los tratados y los convenios internacionales de la materia suscritos por nuestro país, razones que motivan la formulación del presente proyecto de ley.

En primer término se propone eliminar en el artículo 15 del Código Procesal Penal la palabra “formal, con el fin de señalar que los defectos saneables en la gestión o recurso pueden ser también de carácter sustantivo, ampliando las posibilidades de la casación de prevenir la corrección de los mismos y permitir que no sean rechazados en admisibilidad.

En el artículo 369 del Código Procesal Penal se agrega como causal de revisión los motivos que autorizan la revisión, fórmula que ya es adoptada por otras legislaciones con el fin de no hacer esperar a que la sentencia adquiera firmeza para invocar un nuevo supuesto que se autoriza luego.

El artículo 411 del Código Procesal Penal se modifica con el fin de eliminar la potestad abierta del respectivo tribunal de casación de rechazar en admisibilidad la demanda de revisión de la sentencia, cuando no se hubieren observado las formas previstas en la ley. Recordemos que en nuestro país existe la posibilidad de formular una acción de revisión de una sentencia condenatoria, además de los casos tradicionalmente aceptados en el derecho comparado, cuando se estima que durante el proceso ordinario se hubiere violado el derecho de defensa o las reglas del debido proceso, las cuales abarcan todos los derechos del acusado y permite examinar con amplísimas facultades el fundamento de la condena. En su lugar se expresan de manera tasada los supuestos en que dicha declaratoria se puede hacer, reduciéndolos a los casos en que la demanda hubiere sido interpuesta fuera de las hipótesis autorizadas o cuando resultare en forma manifiesta infundada.

Esa última causal no debe interpretarse como una fórmula que le permite al tribunal de casación hacer un análisis anticipado del sustento de la demanda de revisión, sino que se trata de reclamos que no están previstos como fórmulas para examinar de nuevo la condena. Sin embargo, para disipar cualquier duda al respecto se agrega una fórmula que obliga al tribunal a sustanciar la acción y pronunciarse sobre el fondo aún cuando estime que hay defectos en su redacción. Si el tribunal estima que dichos defectos le impiden conocer en forma absoluta de los reclamos, porque no son comprensibles los términos en que se plantea el reproche o porque carece del todo de fundamentación y no se puede intuir su sustento, se le obliga a prevenirle a la parte que corrija esos defectos, los cuales debe puntualizar en cada caso concreto, de manera que se oriente al accionante para que los enmiende y oriente el examen que está invocando en su demanda.

Finalmente, en esta norma se mantiene la prohibición de reformular en revisión los temas que ya fueron discutidos en casación, con la finalidad de no saturar innecesariamente de asuntos a nuestros tribunales, puesto que si ya el reclamo fue examinado y resuelto, nada se logra con replantearlo salvo cuando se aleguen nuevas razones o se ofrezcan nuevos elementos de prueba, salvedad que se hace en forma expresa.

Al artículo 414 del Código Procesal Penal se le agrega un párrafo, que luego se reitera para la casación, que señala que en el pronunciamiento final del proceso de revisión de la sentencia debe intervenir necesariamente el magistrado instructor que hubiere recibido prueba oral, en respeto al principio de inmediación que recoge nuestro sistema procesal penal.

El artículo 447 del Código Procesal Penal se pretende modificar con el fin de dejar tasadas en la ley las causales que pueden autorizar el rechazo ad portas del recurso de casación, reduciéndolas a los casos en que la resolución no sea recurrible, que se haya formulado el recurso fuera del plazo legal o bien cuando no se tiene derecho de recurrir. Esta fórmula cierra las posibilidades de rechazo inicial, pues si se trata de problemas de estructuración y redacción, el tribunal está en la obligación de conocer del reclamo, salvo que los errores le impidan en forma absoluta comprender la naturaleza y los alcances del agravio que se plantea, situación ante la cual

se deja prevista la necesidad de formularle al recurrente una prevención para que corrija los defectos y logre explicar en forma clara y sencilla el sustento de su reproche. Al final se mantiene en esta norma la posibilidad de que el tribunal de casación respectivo proceda de inmediato a resolver el recurso de casación cuando este es admisible y no debe convocarse a una audiencia oral o no debe recibirse prueba.

En el artículo 449 se pretende introducir la posibilidad para las partes de ofrecer prueba en casación, incluso relacionada con los hechos que se discuten. Esta norma es básica y esencial para dar cumplimiento a la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues posibilita al tribunal de casación conocer los agravios que se le formulan, con amplia posibilidad de reproducir aquella prueba básica que sea indispensable para realizar una adecuada y efectiva tutela judicial. Desde ese punto de vista la justicia del caso concreto pasa a ser la base esencial del recurso de casación.

La norma mantiene la posibilidad, ya prevista, de ofrecer prueba para acreditar la forma en que se realizó un determinado acto procesal, cuando ello sea indispensable para contraponerse a las constancias de la causa.

En el párrafo segundo se pretende introducir la posibilidad para el imputado de ofrecer prueba relacionada con los hechos, siempre que ello sea absolutamente indispensable para conocer del agravio que se plantea. No se pretende repetir el juicio oral, ni mucho menos debilitarlo. Se trata de abrir para el acusado una oportunidad de obtener una efectiva tutela judicial, autorizándose la posibilidad de que alguna prueba se reciba en casación, siempre que dicha prueba guarde estricta relación con el vicio que se invoca, aspecto que deberá redimensionar el propio tribunal de casación al pronunciarse sobre la admisibilidad de esa prueba.

Para el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, la norma también autoriza la posibilidad de ofrecer prueba, pero respecto de ellos la limita a que se trate de prueba preterida, prueba nueva o relacionada con hechos nuevos.

Al artículo 369 del Código Procesal Penal se pretende agregar un inciso que señale como defecto que justifica recurrir en casación cualquiera de los motivos que autorizan la revisión, con lo cual la relación entre ambos será cada vez más estrecha, al extremo de que pueda llegarse en un futuro a establecer un solo sistema de impugnación de la sentencia, con distintas posibilidades para las partes.

El artículo 449 del Código se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 449 bis, que se pretende agregar con el fin de dejar bien expuesto en la ley los alcances y las potestades del tribunal de casación para apreciar la procedencia de los reclamos y sus fundamentos, señalando que esa función implica la posibilidad de valorar la forma en que los jueces del juicio aplicaron las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

Ya al interno del Poder Judicial se ha iniciado la compra de equipos de filmación digital de los debates, su registro constituirá una excelente herramienta para que las partes puedan sustentar sus reclamos y demostrar ante casación la posible existencia de un agravio que pueda justificar la subsanación, dejándose claro que si dichos registros fueren insuficientes también puede ofrecerse prueba para acreditar lo que se argumenta, y el tribunal de casación esté en grado de pronunciarse sobre el tema.

Finalmente, se pretende adicionar el Código Procesal Penal con el artículo 451 bis para establecer algunas reglas relativas al reenvío y dar cumplimiento a otra exigencia que deriva de la sentencia de la Corte Interamericana, al impedirse que en sede de casación vuelvan a intervenir, en caso de reenvío, quienes lo hicieron en la primera oportunidad. Se deja a salvo el caso en que la cantidad de suplentes fuere insuficiente o la causal cubra a todos, resolviéndose con la fórmula que ya consagra la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que la competencia regresa a los titulares.

La norma también resuelve lo que en doctrina se conoce como la doble conformidad, al limitarse el recurso del acusador para los casos en que una persona ha sido ya absuelta por segunda vez, para evitar la crítica a una posible afectación al principio ne bis in idem.

El proyecto también pretende modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de ampliar, en el artículo 62, la cantidad de magistrados suplentes para cada una de las salas, y suplir así la necesidad de sustituciones para conocer de los juicios de reenvío y los procesos de revisión, cuando los titulares ya se hayan pronunciado.

En forma complementaria a todo este grupo de reformas se ha estimado también importante redistribuir la carga de trabajo entre la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal, de manera que ambos tribunales estén en plena capacidad de afrontar la demanda de trabajo que pueda significar la apertura de la casación que se dispone. Para ello se tomaron dos grandes bloques de delitos: los de carácter sexual y los relacionados con narcotráfico, para trasladar su competencia al tribunal de casación, pues este ha visto disminuido los casos de su competencia luego de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, a consecuencia de que los hechos que conoce por lo general terminan con soluciones diferenciadas que normalmente no son recorridas.

El proyecto pretende agregar un artículo 93 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el propósito de dejar bien establecido que el tribunal de casación estará conformado con secciones independientes unas de las otras, conformadas por tres jueces cada una, conforme lo exijan las necesidades del servicio público.

Por último, se establece un transitorio para clarificar la vía por medio de la cual quienes no hubiesen podido formular algún agravio en casación, en virtud de las reglas que existían con anterioridad a esta reforma, puedan ahora recurrir al procedimiento de revisión, con el fin de que su situación jurídica pueda ser examinada. Desde luego, no bastará con acreditar que no se pudo formular un recurso de casación, sino que será necesario además

que en el caso concreto se señale la existencia de un vicio y un agravio cuyo reclamo no se haya podido formular, que le ha causado afectación a quien lo reclama, y por ello tiene legitimación para formularlo.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el proyecto de ley denominado Ley de apertura de Casación Penal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY DE APERTURA DE LA CASACIÓN PENAL

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 15, 410, 411, 414, 447 y 449 del Código Procesal Penal para que se lean así:

“Artículo 15.—**Saneamiento de defectos formales.** El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.”

“Artículo 410.—**Formalidades de interposición.** La revisión será interpuesta, por escrito, ante el Tribunal de Casación Penal correspondiente. Contendrá, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.

En el escrito inicial, deberá nombrarse a un abogado defensor. Si no lo hace, el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de nombrar un defensor público en caso de ser necesario.

Artículo 411.—**Admisibilidad.** Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal sustanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo aún cuando estime que existen defectos en su redacción. Si considera que estos le impiden en forma absoluta conocer del reclamo le prevendrá a la parte su corrección conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.”

“Artículo 414.—**Recepción de la prueba.** El tribunal admitirá la prueba que estime útil para la resolución definitiva y comisionará a uno de sus integrantes para que la reciba. Para la recepción, se fijará la hora y la fecha; y la diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten.

Si el juez comisionado lo estima necesario ordenará la recepción de prueba para mejor resolver.

Cuando se haya recibido prueba oral, quien la hubiere recibido deberá integrar el tribunal al momento de la decisión final.”

“Artículo 447.—**Trámite.** El tribunal de casación podrá declarar inadmisibile el recurso si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene derecho de recurrir, caso en el cual así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo aún cuando estime que existen defectos en su redacción. Si considera que estos le impiden en forma absoluta conocer del reclamo le prevendrá a la parte su corrección conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos resolverá lo que corresponda.

Si el recurso es admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, ni debe ordenarse la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia. En caso contrario, esta deberá dictarse después de la audiencia y de recibida la prueba.”

“Artículo 449.—**Prueba en casación.** Las partes podrán ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo solo cuando antes hubiere sido rechazada o no hubiere sido conocida con anterioridad, o esté relacionada con hechos nuevos.

El tribunal de casación rechazará aquella prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria, pero si la estima indispensable podrá ordenarla incluso de oficio.

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final”.

Artículo 2°—Adiciónase un inciso j) al artículo 369 del Código Procesal Penal. para que se lea así:

“Artículo 369.—**Vicios de la sentencia.** Los defectos de la sentencia que justifican la casación serán:

[...]

j) Cualesquiera de los motivos que autorizan la revisión de la sentencia.”

Artículo 3°—Adiciónase al Código Procesal Penal los artículos 449 bis y 451 bis, que se leerán así:

“Artículo 449 bis.—**Examen del tribunal de casación.** El tribunal de casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se hubiere introducido por escrito al juicio.”

“Artículo 451 bis.—**Juicio de reenvío.** El juicio de reenvío deberá celebrarlo el mismo tribunal que dictó la sentencia pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, a la restitución y a las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por el tribunal de casación respectivo integrado por jueces distintos a los que se pronunciaron la ocasión anterior. Si no fuere posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no hubiere el número suficiente de suplentes, la competencia la asumirán los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.”

Artículo 4°—Modifícanse el artículo 62 y su transitorio y el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean así:

“Artículo 62.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las salas de casación y catorce a la Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos para los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida a conocimiento de la Corte Plena, y de ser aprobada será enviada a la Asamblea, la que hará la designación correspondiente entre los nominados.”

“Transitorio.—Todos los actuales magistrados suplentes continuarán desempeñando su cargo hasta completar su período. Los nuevos magistrados suplentes serán electos por el resto del período.”

“Artículo 93.—El Tribunal de Casación Penal conocerá:

1. Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.
2. Del recurso de casación y el procedimiento de revisión en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Si en el mismo proceso se atribuyeren otros delitos, además de los antes mencionados, su conocimiento corresponderá al órgano de casación competente para conocer del delito de mayor gravedad.
3. En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde de la procedencia del recurso.
4. De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.
5. De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
6. De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.
7. De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.
8. De los demás asuntos que se determinen por ley.”

Artículo 5°—Adiciónase a la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo que llevará el número 93 bis, que se leerá así:

“Artículo 93 bis.—**Integración del Tribunal de Casación Penal.** El Tribunal de Casación Penal estará conformado con secciones independientes integradas por tres jueces cada una, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo disponga el Consejo Superior.”

Artículo 6°—Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación. Artículos transitorios:

“Artículo 1°—Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les hubiere obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas

que regulaban la acción penal, podrán interponer el recurso de casación ante el tribunal competente, invocando en cada caso el agravo de los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posible conocer en casación.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo suministrará los recursos necesarios al Poder Judicial para ampliar las secciones del Tribunal de Casación Penal, conforme a las necesidades del servicio.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 20 de abril de 2005.—1 vez.—C-350170.—(31835).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32330-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política, 18 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, del 23 de diciembre de 1974 y 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto N° 27558-MTSS del 10 de diciembre de 1998, se creó la Comisión de Solidaridad y Desarrollo Humano (CONASOL), como un órgano de elaboración, coordinación y fiscalización de la política de financiamiento de programas destinados a la atención de la pobreza que se ejecuten con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

2°—Que el Decreto N° 27794-MTSS de fecha 14 de abril de 1999, modifica los artículos 1° y 2° del Decreto N° 27558-MTSS, y crea la Comisión Nacional de Atención y Prevención de la Pobreza (CNAPP) adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano de desconcentración máxima para la elaboración, coordinación y fiscalización de la política social de programas destinados a la atención y prevención de la pobreza que se ejecuten con recursos del FODESAF, manteniendo las mismas funciones de la CONASOL.

3°—Que de conformidad con los artículos 1° y 18 de la Ley N° 5662 de fecha 24 de diciembre de 1974, crea el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), y cuyo Superior Jerarca es el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

4°—Que en virtud de la dualidad de funciones de administración del FODESAF previstas entre los Decretos N° 27558-MTSS y el N° 27794-MTSS y las asignadas por la Ley N° 5662, se crea con ello un conflicto de jerarquía de normas en su aplicación, violentando el bloque de legalidad previsto en los artículos 6° y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Deróguense los artículos del 1° al 8° inclusive, del Decreto N° 27558-MTSS, del 10 de diciembre de 1998, publicado en el Alcance N° 96-A a *La Gaceta* N° 251, del 28 de diciembre de 1998, así como la fe de erratas publicada en *La Gaceta* N° 72 del jueves 15 de abril de 1999.

Artículo 2°—Deróguese el decreto N° 27794-MTSS, del 14 de abril de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 80 del 27 de abril de 1999.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros.—1 vez.—(Solicitud N° 28391).—C-19495.—(D32330-33899).

N° 32342-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482, Ley General de Policía N° 7410 y su reforma, mediante Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 y Ley Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000.

Considerando:

I.—Que el numeral 53 de la Ley General de Policía, dispone que el Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes de cada unidad policial.

II.—Que los diversos cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, según la especialidad de su función, requieren diferentes tipos de uniformes, **acordes, además, a la forma y lugar en que**